

Constancia secretarial. Le informo señor juez, que por auto del 31 de marzo de 2022 se rechazó la demanda. La apoderada de la parte demandante, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de dicho proveído. A despacho. Medellín, 28 de abril de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN.

Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso	División
Demandante	LILIANA MARIA PEREZ OCHOA
Demandado	JORGE ROBERTO PEREZ AREVALO
Radicado	05 001 31 03 006 2022 00119 00
Interloc. # 629	Niega Reposición, concede apelación.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, y sobre la eventual concesión del recurso de apelación interpuesto en subsidio, en contra del auto del 31 de marzo de 2022, por medio del cual se rechazó la presente demanda.

Al correo electrónico del despacho se envió con acta de reparto No. 2658, presunta demanda de División, instaurada por LILIANA MARIA PEREZ OCHOA, en contra de JORGE ROBERTO PEREZ AREVALO; el mensaje de datos contenía un enlace y un archivo, sin embargo, el enlace que se denomina: “Partición Juzgado 11 de Familia Medellín.pdf” (Expediente Digital, archivo: 05ConstanciaRemisionDemanda), una vez se ingresa al link nos lleva a un documento que con tiene copia de memorial de trabajo de partición y adjudicación dirigido al Juzgado 11 de Familia de Oralidad de Medellín (Expediente Digital, archivo: 01MemorialParticion). El archivo denominado “ACTA 2658 JDO 6 CCTO”, es el acta de reparto de la Oficina de Apoyo Judicial.

Por lo anterior, por auto del 31 de marzo de 2022, se rechazó la demanda, por cuanto se carecía de elementos para realizar un estudio de admisibilidad y/o calificación de la presunta presentación de demanda; sumado a que al despacho le corren términos para efectos de la eventual admisión de la demanda, y/o de

duración del proceso, sin que sea posible emitir actuaciones debido a la omisión referida.

Dentro del término de ejecutoria del auto que rechazo la demanda, la apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de reposición, y en subsidio apelación en contra de tal proveído, manifestando como fundamentos, en resumen, que la demanda si se envió, y que lo acredita con la constancia que se anexa.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que no se accede al recurso de reposición, por cuanto no le asiste razón al recurrente cuando afirma que demanda si se envió, como quiera que, como se evidencia de la constancia la remisión de la supuesta demanda de división (Expediente Digital, archivo: 05ConstanciaRemisionDemanda), se puede verificar que la misma **solo** contiene el enlace “Partición Juzgado 11 de Familia Medellín.pdf”, el cual como ya se dijo, es una copia del memorial de trabajo de partición y adjudicación dirigido al Juzgado 11 de Familia de Oralidad de Medellín, **sin ningún archivo adicional**; y el envío fue realizado el 28 de marzo de 2022, a las 15:14, mensaje de datos que fue inicialmente repartido al Juzgado 11 de Familia del Circuito de Medellín, quien lo devolvió a la Oficina de Apoyo, para finalmente ser asignado a este despacho el 29 de marzo de la presente anualidad.

Ahora bien, la constancia del envío de la presunta demanda arrimada por la demandante, con el escrito mediante el cual interpone recursos, no coincide con la cadena de correos que se constata en la constancia ya analizada; pues contiene seis (6) archivos, que evidentemente **no aparecen en el inicio del mensaje de datos que fue asignado a este despacho**, y que fue objeto de la decisión atacada.

Como tampoco se arrimó por parte de la apoderada demandante, constancia de acuse de recibido de dicho envío, como para pensarse en una omisión de la Oficina de Apoyo Judicial en remitirla a este despacho. O incluso, de haberse presentado dos envíos, tal vez aquel de que da cuenta la constancia arrimada por la recurrente, fue objeto de un nuevo reparto.

Así las cosas, la parte demandante no probó con la información referida y remitida, que efectivamente se hubiera mandado un escrito de demanda que pudiera ser objeto de estudio por este Despacho; y aún, a la fecha, no se cuenta con algún documento al respecto, como para poder reponer la decisión, y pasar a realizar el estudio de admisibilidad pertinente; por lo que se negará la reposición del rechazo de la demanda, ante dichas circunstancias.

De conformidad con artículo 90 del Código General del Proceso, se estima pertinente conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, en el efecto suspensivo, y se le concederá al recurrente el término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, para que sustente el mismo, so pena de declararlo desierto, según lo establecido en el numeral 3° del artículo 321 del mismo código. Se ordenará la remisión del presente expediente digital al Honorable Tribunal Superior de Medellín - Sala Unitaria de Decisión Civil, para lo de su competencia, una vez vencido el término anterior, y cumplido el deber procesal referido.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO reponer el auto del 31 de marzo de 2022, por medio del cual se rechazó la presente demanda instaurada por la señora LILIANA MARIA PEREZ OCHOA, en contra del señor JORGE ROBERTO PEREZ AREVALO, por las razones enunciadas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria por la parte demandante, en contra el auto del 31 de marzo de 2022, por medio del cual se rechazó la presente demanda, en el efecto **suspensivo**, ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín – Sala Unitaria de Decisión Civil.

TERCERO: CONCEDER el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación por estados electrónicos de este auto, para que el apoderado de la parte demandante sustente el recurso de apelación interpuesto, so pena de declararlo desierto, conforme lo enunciado. .

CUARTO: ORDENAR la remisión del presente expediente digital al Honorable Tribunal Superior de Medellín Sala Civil, para lo de su competencia, una vez

vencido el término anterior y cumplida la carga procesal impuesta en el numeral anterior.

QUINTO: El presente auto fue firmado en forma digital, debido a que se está trabajando de forma virtual, de conformidad con la normatividad legal vigente, y en cumplimiento de los Acuerdos emanados el Consejo Superior de la judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 02/05/2022 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 070



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO